

Identificación de la Norma : LEY-18175
Fecha de Publicación : 28.10.1982
Fecha de Promulgación : 13.10.1982
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA
Ultima Modificación : LEY-20073 29.11.2005

FIJA NUEVO TEXTO DE LA LEY DE QUIEBRAS NOTA

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

NOTA:

El Art. único inciso segundo de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005 ordenó incorporar la presente norma y sus modificaciones al Código de Comercio y excluyó de ésta incorporación, el título II, el que se mantiene en esta ley como Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

TITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 1° DEROGADO LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 2° DEROGADO LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 3° DEROGADO LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 4° DEROGADO LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 5° DEROGADO LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 6° DEROGADO LEY 20080
Art. único

TITULO II

De la Superintendencia de Quiebras

ARTICULO 7° Créase una persona jurídica denominada Superintendencia de Quiebras, en adelante la Superintendencia, cuyo objeto será supervigilar y controlar las actuaciones de los síndicos.

La Superintendencia será una institución autónoma, de duración indefinida, que se relacionará con el Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y se registrará por esta ley.

Estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo concerniente al examen de las cuentas de sus entradas y gastos.

Su domicilio es la ciudad de Santiago.

Su patrimonio está integrado por los fondos que anualmente destine al efecto la Ley de Presupuesto y por los demás bienes que adquiera a cualquier título.

NOTA:

El Art. único inciso segundo de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005 ordenó incorporar la LEY 18175 y sus modificaciones al Código de Comercio y mantiene el título II, como Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

NOTA

LEY 19806

Art. 7

D.O. 31.05.2002

ARTICULO 8° Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Fiscalizar las actuaciones de los síndicos en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, así como las de los administradores de la continuación del giro.

La facultad de fiscalizar comprende la de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;

2. Examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a la quiebra, convenio o cesión de bienes. La no exhibición o entrega de lo señalado en este inciso por parte del síndico a la Superintendencia para su examen, se considerará falta grave para los efectos del N°9 de este artículo.

La Superintendencia de Quiebras podrá, en casos calificados que se enmarquen dentro de las normas generales que haya dictado al efecto, exigir auditorías externas de auditores independientes, para determinadas quiebras.

El fallido y los acreedores cuyos créditos representen a lo menos el diez por ciento del pasivo de

LEY 19806

Art. 7

D.O. 31.05.2002

LEY 20004

Art. único N° 1 a)

D.O. 08.03.2005

NOTA

LEY 20004

Art. único N° 1 b)

D.O. 08.03.2005

NOTA

la quiebra con derecho a voto, podrán solicitar al juez, fundadamente, la realización de una auditoría externa de las señaladas en el inciso precedente. También se podrá adoptar en junta el acuerdo de solicitar estas auditorías con el voto favorable de a lo menos el diez por ciento del pasivo de la quiebra con derecho a voto.

En caso de que el fallido, algún acreedor o el síndico consideren que no ha existido motivo plausible para solicitar la auditoría en conformidad al inciso precedente, podrán pedir al juez que condene en costas a los que la han solicitado.

Los Auditores a que se refiere este número serán designados por la junta de acreedores que se reunirá extraordinariamente para estos efectos, de entre los que figuren en el Registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N°18.046. Los honorarios serán fijados por la junta y, en caso de que ella no se celebre o no se produzca acuerdo, tanto el auditor como sus honorarios serán determinados por el juez.

Tanto la documentación de la quiebra como la del fallido deberán ser conservadas por el síndico hasta por un año después de encontrarse ejecutoriada la sentencia que declare el sobreseimiento definitivo a que se refiere el artículo 164.

En el caso del sobreseimiento definitivo previsto en el artículo 165, los libros y papeles del deudor les serán entregados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y en relación a la documentación de la quiebra se aplicará lo señalado en el inciso anterior.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo, aun sin sobreseimiento definitivo, y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultar a los síndicos para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales.

En ningún caso, podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar a los síndicos para devolver al fallido parte de sus libros y papeles antes del sobreseimiento definitivo a que se refiere el Título XI. Lo dispuesto en los incisos sexto séptimo, octavo, noveno y décimo de este numeral, se entiende sin perjuicio de lo que disponga el tribunal competente.

3.- Impartir a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los síndicos;

4.- Informar al Ministerio de Justicia de cualquier circunstancia que inhabilite a una persona para formar parte de la nómina nacional y solicitar su eliminación de dicha nómina si se hubiere configurado alguna de las causales señaladas en el artículo 22°;

5. Aplicar a los síndicos y a los administradores

LEY 20073
Art. único N° 3 a)
D.O. 29.11.2005
NOTA 1
LEY 20004
Art. único N° 1 c)
D.O. 08.03.2005
NOTA

LEY 20004

de la continuación del giro, como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan, como asimismo por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.

Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada.

El afectado podrá reclamar de la resolución que lo suspenda temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá ser fundado y formularse dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente de Quiebras y, vencido dicho plazo, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. La interposición del reclamo, en este caso, no suspenderá los efectos de la resolución.

También podrá reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, de la resolución que aplique censura o multa. La multa deberá ser pagada dentro de diez días, contados desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada. La resolución que aplique la multa servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro;

6. Objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30.

Asimismo, podrá actuar como parte en este procedimiento, cuando la objeción fuere promovida por los acreedores o el fallido;

7.- DEROGADO

8.- DEROGADO

9. Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la junta de acreedores cualquier infracción, falta o irregularidad que observe en la conducta del respectivo síndico o administrador de la continuación del giro, y proponer, si lo estima necesario, su remoción al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en la quiebra, convenio, cesión de bienes o administración de que se trate.

El juez, de oficio o a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la petición de remoción a que se refiere el párrafo anterior, en la forma establecida para los incidentes, cuando las personas señaladas incurran en faltas reiteradas o en falta grave o en el incumplimiento del pago de las multas señaladas en el número 5 de este artículo o en irregularidades en relación con su desempeño o si se encuentran en notoria insolvencia.

El juez, de oficio o a petición del Superintendente, suspenderá al síndico mientras se tramita el incidente de remoción, cuando estime que se ha afectado o se puede afectar la adecuada administración de la quiebra o considere que hay presunciones graves de la existencia de las causales invocadas para la remoción.

Art. único N° 1 d)

D.O. 08.03.2005

NOTA

LEY 20073

Art. único N° 3 b)

D.O. 29.11.2005

NOTA 1

LEY 20004

Art. único N° 1 e)

D.O. 08.03.2005

NOTA

LEY 19806

Art. 7

D.O. 31.05.2002

LEY 20004

Art. único N° 1 f)

D.O. 08.03.2005

NOTA

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier estado de la quiebra, el juez de oficio podrá suspender al síndico de sus funciones en ella, cuando considere que los antecedentes lo ameritan.

Podrán intervenir como coadyuvantes el fallido y los acreedores individualmente;

10. Informar a los tribunales de justicia, cuando sea requerido por éstos, en materias de su competencia;

11. Llevar los registros de quiebras, continuaciones de giro, convenios judiciales y cesiones de bienes en el caso del artículo 246, los que tendrán carácter público, y extender las certificaciones y copias que procedan;

12.- Asesorar al Ministerio de Justicia en materias de su competencia y proponer las reformas legales y reglamentarias que sea aconsejable introducir, y

13. Recibir, dentro del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, las denuncias que los acreedores, el fallido o terceros interesados formulen en contra del desempeño del síndico o del administrador de la continuación del giro, y

14.- Desempeñar las demás funciones que le encomienden las leyes.

Si la Superintendencia representa a un síndico, a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción, falta o irregularidad en su desempeño, el síndico acreditará la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones que le rigen. Cuando la Superintendencia denuncie al tribunal de la quiebra las infracciones, faltas o irregularidades referidas precedentemente se aplicará lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Para el cumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia tendrá las mismas facultades que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil otorga a los funcionarios que señala.

La Superintendencia de Quiebras deberá tener a disposición del público información actualizada, al menos una vez al año, acerca del número de síndicos que integran la nómina nacional; el número de quiebras que cada uno de ellos tenga a su cargo; el número de quiebras declaradas en el año; el número de convenios vigentes; y toda otra información que sea relevante para el conocimiento público.

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

NOTA 1:

El artículo Transitorio de la LEY 20073, publicada el 29.11.2005, dispone que las modificaciones introducidas a la presente norma, comenzarán a regir después de sesenta días de su publicación.

LEY 20004
Art. único N° 1
g y h)
D.O. 08.03.2005
NOTA

LEY 20004
Art. único N° 1 h)
D.O. 08.03.2005
NOTA

LEY 20004
Art. único N° 1 i)
D.O. 08.03.2005
NOTA

ARTICULO 9° Un funcionario, con el título de Superintendente de Quiebras, es el Jefe Superior de la Superintendencia y su representante legal. Tendrá a su cargo el cumplimiento de las funciones y atribuciones que la ley le encomienda y las que correspondan a este organismo.

LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

El Superintendente de Quiebras será nombrado por el Presidente de la República, siendo de su exclusiva confianza.

El Superintendente será subrogado por el Jefe de la División Jurídica y, a falta de éste, por el Jefe de la División Financiera y de Administración.

El Superintendente podrá delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios de su dependencia.

ARTICULO 10° La Superintendencia estará integrada por una División Jurídica y por una División Financiera y de Administración.

LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

ARTICULO 11° Fíjase la siguiente planta de la Superintendencia de Quiebras:

	Grado E.U.S.	Nivel	N° Cargos

JEFE SUPERIOR DEL SERVICIO			
Superintendente de Quiebras	1C	II	1
DIRECTIVOS SUPERIORES			
Abogado Jefe División Jurídica	2	I	1
Ingeniero Jefe División Financiera y de Administración	2	I	1
DIRECTIVOS			
Contador Auditor Jefe	5	I	1
ABOGADOS			
Abogado	4	I	2
Abogado	6	I	4
INGENIEROS			
Ingeniero	4	I	1
Ingeniero	6	I	2
CONTADORES AUDITORES			
Contador Auditor	6	I	2
Contador Auditor	8	II	4
CONTADORES			
Contador	10	I	2
Contador	12	I	2
Contador	15	II	4
SECRETARIAS EJECUTIVAS			
Secretaria Ejecutiva	10	I	1
PROCURADORES			
Procurador	19	I	1
Procurador	20	I	2
OFICIALES ADMINISTRATIVOS			
Oficial Administrativo	14	I	2
Oficial Administrativo	16	II	4
Oficial Administrativo	19	II	6
AUXILIARES			

Auxiliar	21	I	1
Auxiliar	25	II	3
Auxiliar	28	III	1

ARTICULO 12° El Superintendente nombrará al personal de la Superintendencia, incluyendo al que ejerza cargos directivos superiores.

LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

El personal de la Superintendencia dependerá del Superintendente, se mantendrá en su cargo mientras cuente con su confianza y se regirá por el Estatuto Administrativo en cuanto no sea contrario al presente Título y en lo no previsto por éste.

ARTICULO 13° Sin perjuicio de la planta establecida en el artículo 11°, el Superintendente de Quiebras podrá contratar personal asimilado a grados, o a honorarios para estudios o trabajos de cualquier naturaleza que requiera el desempeño de las funciones que le encomienda esta ley.

LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

TITULO III
De los Síndicos

1.- De la nómina nacional de síndicos.

ARTICULO 14° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 15° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 16°. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 17° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 18° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 19° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 20° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 21° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

Artículo 21 bis. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 22° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

2.- De la designación de síndico y la asunción al cargo.

ARTICULO 23° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 24° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 25° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 26° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

3.- De las atribuciones y deberes de los síndicos.

ARTICULO 27° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 28° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

4.- De la cuenta del síndico y de la cesación en el cargo.

ARTÍCULO 29. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 30° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTÍCULO 31. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 32° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

5.- De la remuneración del síndico.

ARTÍCULO 33. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

Artículo 34. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 35° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

Artículo 36. DEROGADO

LEY 20080

Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 37° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

6.- De la responsabilidad de los síndicos.

ARTICULO 38° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

TITULO IV
De la declaración de quiebra

ARTICULO 39° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 40° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 41° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 42° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 43° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTÍCULO 44. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 45° DEROGADO

LEY 20080
Art. único

D.O. 24.11.2005

ARTICULO 46° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 47° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 48° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 49° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 50°. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 51° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 52°. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 53°. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 54°. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 55°. DEROGADO

LEY 20080
Art. único

D.O. 24.11.2005

ARTICULO 56°. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 57°. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 58°. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 59°. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 60°. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

TITULO V

De la fijación de la fecha de la cesación de pagos

ARTICULO 61° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 62° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 63° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

TITULO VI

De los efectos de la declaración de quiebra

1.- Efectos inmediatos.

ARTICULO 64° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 65° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 66° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 67° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 68° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 69° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 70° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 71° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 72° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 73° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005

2.- Efectos retroactivos de la declaración de quiebra de todo deudor.

ARTICULO 74° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 75° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

3.- Efectos retroactivos especiales de la declaración de quiebra del deudor que ejerciere una actividad comercial, industrial, minera o agrícola.

ARTICULO 76° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 77° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 78° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 79° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

4.- Disposiciones comunes a los dos párrafos precedentes.

ARTÍCULO 80. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTÍCULO 81. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

5.- De la reivindicación, resolución y retención.

ARTICULO 82° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 83° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 84° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 85° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 86° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 87° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 88° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 89° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 90° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 91° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005

ARTICULO 92° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 93° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

TITULO VII

De la incautación e inventario

ARTICULO 94° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 95° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 96° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 97° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 98° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 99° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 100° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

TITULO VIII

De las Juntas de Acreedores

1.- Disposiciones generales.

ARTICULO 101° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 102° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 103° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 104° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

2.- De la primera junta de acreedores.

ARTICULO 105° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 106° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 107° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 108° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 109° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

3.- De las reuniones ordinarias y extraordinarias y de la continuación efectiva del giro del fallido.

ARTICULO 110° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 111° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 112° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 113° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 114° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 115° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 116° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 117° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 118° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 119° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005

TITULO IX
De la realización del Activo

ARTICULO 120° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 121° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 122° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 123° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 124° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 125° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 126° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 127° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 128° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 129° DEROGADO	LEY 20080 Art. único D.O. 24.11.2005
ARTICULO 130° DEROGADO	LEY 20080

Art. único
D.O. 24.11.2005

TITULO X
De la liquidación del pasivo

1.- De la verificación de créditos.

ARTICULO 131º DEROGADO LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 132º DEROGADO LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 133º DEROGADO LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 134º DEROGADO LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 135º DEROGADO LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 136º DEROGADO LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 137º DEROGADO LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 138º DEROGADO LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 139º DEROGADO LEY 20080
Art. único

D.O. 24.11.2005

ARTICULO 140° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 141° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 142° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 143° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 144° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 145° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 146° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

2.- De la Graduación de créditos y su pago.

ARTICULO 147° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 148° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 149° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 150° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 151° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 152° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 153° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 154° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 155° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 156° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

TITULO XI (ARTS. 157-168)

Del sobreseimiento en los procedimientos de la
Quiebra

1.- Del sobreseimiento en general. (ART. 157)

ARTICULO 157° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

2.- Del sobreseimiento temporal. (ARTS. 158-163)

ARTICULO 158° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 159° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 160° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 161° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 162° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 163° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

3.- Del sobreseimiento definitivo. (ARTS. 164-168)

ARTICULO 164° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 165° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 166° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 167° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 168° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

TITULO XII (ARTS. 169-217)

Del convenio

1.- Del convenio extrajudicial. (ARTS. 169-172)

ARTICULO 169° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 170° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 171° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 172° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

2.- Del convenio judicial. (ARTS. 173-217)

SECCION PRIMERA (ARTS. 173-178)

De las proposiciones del convenio

ARTICULO 173° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 174° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 175° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 176° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 177° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 177 bis DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 178° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

SECCION SEGUNDA (ARTS. 179-190)
De la aprobación del Convenio

ARTICULO 179° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 179 bis DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 180° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 181° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 182° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 183° DEROGADO

LEY 20080
Art. único

D.O. 24.11.2005

ARTICULO 184° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 185° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 186° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 187° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 188° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 189° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 190° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

SECCION TERCERA (ARTS. 191-198)

De los efectos del Convenio

ARTICULO 191° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 192° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 193° DEROGADO

LEY 20080

Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 194° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 195° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 196° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 197° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 198° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

SECCION CUARTA (ARTS. 199-205)
Del Interventor

ARTICULO 199° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 200° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 201° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 202° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 203° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 204° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 205° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

SECCION QUINTA
Del rechazo del Convenio

ARTICULO 206° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 207° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

SECCION SEXTA (ARTS. 208-217)
De la nulidad y resolución del Convenio

ARTICULO 208° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 209° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 210° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 211° DEROGADO

LEY 20080
Art. único

D.O. 24.11.2005

ARTICULO 212°. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 213°. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 214°. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 215°. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 216°. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 217°. DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

TITULO XIII (ARTS. 118-234)
De los delitos relacionados con las quiebras
1.- De la calificación de la quiebra.

ARTICULO 218° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 219° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 220° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

2.- De los cómplices de quiebra fraudulenta.

ARTICULO 221° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

3.- Del procedimiento de calificación.

ARTICULO 222° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 223° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 224° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 225° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 226° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 227° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 228° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

4.- De las penas. (ARTS. 229-234)

ARTICULO 229° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 230° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 231° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 232° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 233° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 234° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

TITULO XIV (ARTS. 235-240)
De la rehabilitación del fallido

ARTICULO 235° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 236° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 237° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 238° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 239° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 240° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

TITULO XV (ARTS. 241-255)

De la cesión de bienes

1.- De la cesión de bienes en general.

ARTICULO 241° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

2.- De la cesión de bienes a un solo acreedor.

ARTICULO 242° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 243° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 244° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 245° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

3.- De la cesión de bienes a varios acreedores.

ARTICULO 246° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 247° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 248° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 249° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 250° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

4.- Disposiciones comunes a los dos párrafos
precedentes.

ARTICULO 251° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 252° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 253° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 254° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 255° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

TITULO FINAL

ARTICULO 256° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 257° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 258° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 259° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 260° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 261° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 262° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 263° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

Artículos Transitorios

ARTICULO 1° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 2° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 3° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 4° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 5° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 6° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

ARTICULO 7° DEROGADO

LEY 20080
Art. único
D.O. 24.11.2005

JOSE T. MERINO CASTRO.- FERNANDO MATTHEI AUBEL.-
CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR.- RODOLFO STANGE OELCKERS.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación.-
Llévese a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, trece de octubre de mil novecientos ochenta y dos.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Mónica Madariaga, Ministro de Justicia.